



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-59/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; **confirmar** la declaración de validez de la elección; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-



2024 para renovar diversos cargos, entre ellos, el de diputaciones.¹

2. Convenios de Coalición. El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral² declaró procedente la solicitud de coalición parcial (diputaciones) conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,³ la cual se denominó “Fuerza y Corazón por México”.⁴

Asimismo, declaró la procedencia de la coalición parcial (diputaciones), conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México⁵ y Morena, la que se denominó “Sigamos Haciendo Historia”.⁶

3. Jornada electoral. El pasado dos de junio⁷ se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua.⁸

4. Cómputo distrital. El cinco de junio siguiente el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes.

¹ De conformidad con los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante acuerdo INE/CG526/2023, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley de Medios.

² En adelante INE.

³ En adelante PAN, PRI Y PRD respectivamente.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG680/2023, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15. 2 de la Ley de Medios.

⁵ En adelante PT y PVEM respectivamente.

⁶ Mediante acuerdo INE/CG679/2023, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15. 2 de la Ley de Medios.

⁷ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁸ En adelante Consejo o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61905	Sesenta y un mil novecientos cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26975	Veintiséis mil novecientos setenta y cinco
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4006	Cuatro mil seis
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6491	Cuatrocientos noventa y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	4691	Cuatro mil seiscientos noventa y uno
	MOVIMIENTO CIUDADANO	16567	Dieciséis mil quinientos sesenta y siete
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	56409	Cincuenta y seis mil cuatrocientos nueve
	PAN PRI PRD	3488	Tres mil cuatrocientos ochenta y ocho
	PAN PRI	1403	Mil cuatrocientos tres
	PAN PRD	148	Ciento cuarenta y ocho
	PRI PRD	82	Ochenta y dos
	PVEM PT MORENA	2876	Dos mil ochocientos setenta y seis



	PVEM PT	381	Trescientos ochenta y uno
	PVEM MORENA	787	Setecientos ochenta y siete
	PT MORENA	932	Novcientos treinta y dos
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	70	setenta
	VOTOS NULOS	5177	Cinco mil setenta y siete
	TOTAL	192388	Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y ocho

Distribución de votos a partidos políticos

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	63844	Sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	28880	Veintiocho mil ochocientos ochenta
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5283	Cinco mil doscientos ochenta y tres
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8034	Ocho mil treinta y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	6305	Seis mil trescientos cinco



	MOVIMIENTO CIUDADANO	16567	Dieciséis mil quinientos sesenta y siete
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	58228	Cincuenta y ocho mil doscientos veintiocho
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	70	setenta
	VOTOS NULOS	5177	Cinco mil setenta y siete
	TOTAL	192388	Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y ocho

Votación obtenida por candidatura

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	98007	Noventa y ocho mil siete
	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	72567	Setenta y dos mil quinientos sesenta y siete
	MOVIMIENTO CIUDADANO	16567	Dieciséis mil quinientos sesenta y siete
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	70	setenta
	VOTOS NULOS	5177	Cinco mil setenta y siete

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los sufragios, y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula integrada por Juan Antonio Meléndez Ortega como propietario y Salvador Alcántar Ortega como suplente,



postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el once de junio, el PAN promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

6. Parte tercera interesada. En el presente juicio de inconformidad, compareció como parte tercera interesada Morena, según se desprende de la razón de retiro levantada por el secretario del Consejo responsable.

7. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-59/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle para sustanciar el expediente y, en su oportunidad formular el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Sustanciación. Mediante diversos proveídos, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requirió diversa información a la responsable, admitió la demanda y, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la etapa de instrucción y ordenó ponerlo en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua; entidad federativa que corresponde a la



circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁹ Artículos 41; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174 y 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**¹⁰ Artículos 3, numeral 2, inciso b); 7, numeral 1; 34 numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1; 53, numeral 1, inciso b y 78.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹¹.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

⁹ En adelante Constitución.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

¹² Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. El catorce de junio, Aldo Urzua Loredó en representación de Morena compareció como parte tercera interesada en el juicio de mérito manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, así como el de quien comparece en su nombre o representación, a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que promueve; expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene su respectiva firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación, porque la publicitación de la interposición del juicio comenzó a las dieciséis horas del once de junio y feneció a las dieciséis horas del catorce siguiente,¹³ mientras que el escrito de tercería interesada se presentó a las quince horas con veintidós minutos del catorce de junio pasado.¹⁴

TERCERO. Causales de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer diversas causales de improcedencia, las cuáles consisten en lo siguiente:

1. Se pretende impugnar más de una elección

¹³ Páginas 40 y 41 del expediente.

¹⁴ Página 42 del expediente.



Morena expone que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios dado que, a su consideración, la demanda pretende impugnar más de una elección al argumentar que se controvierte la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

Respuesta

Al respecto, esta Sala Regional estima que la causal aducida es **infundada** porque de la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora únicamente impugna el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales.

2. Actos no definitivos

La parte tercera interesada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la ley de medios, toda vez que se impugnan actos no definitivos ni firmes, por lo que no se agotaron los medios de defensa contemplados por la ley en la materia.

Lo anterior, al argumentar que se impugna la declaratoria de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente a la elección de la presidencia de la República y de senadurías, siendo que al momento se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, porque la declaratoria de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría se efectúa por la Sala Superior de este Tribunal y no por el Instituto Nacional Electoral¹⁵ y, en el caso de las senadurías, es hasta que se tengan los resultados de las

¹⁵ En adelante INE.



actas de cómputo respectivas, por lo que a su decir no existen declaratoria de validez ni entrega de Constancia de Mayoría porque no ha sido calificada.

Respuesta

Este órgano jurisdiccional estima que dicha causa de improcedencia es **infundada** porque, en principio, se sustenta en la falsa premisa de que en la demanda que originó el presente juicio se impugnaron las elecciones de Presidencia de la república y senadurías, sin embargo, como se precisó al dar respuesta a la causa de improcedente del punto que antecede, solamente se controvertió la elección de diputaciones federales.

Asimismo, cabe señalar que al impugnarse los cómputos relativos al 05 distrito electoral correspondiente a la elección de diputaciones federales, es procedente su análisis por parte de esta Sala Regional sin que al efecto se tenga que agotar una instancia previa, al así desprenderse de los artículos 49; 50, párrafo 1, incisos b y c); así como 53 de la Ley de Medios.¹⁶

¹⁶ Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

...



3. Extemporaneidad

Finalmente, la parte tercera interesada aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), porque a su decir el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

Respuesta

Al respecto, esta Sala Regional determina que la causa de improcedencia hecha valer es **infundada** porque del Acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo de diputaciones federales efectuada por el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Chihuahua se observa que el cómputo de la elección concluyó el día siete de junio pasado, por tanto, el plazo comenzó el ocho y feneció el once siguiente.¹⁷

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 50 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 33/2009 intitulada: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.¹⁸

Por tanto, si la demanda fue presentada el once de junio pasado, es evidente que es oportuna y, por tanto, infundada la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.

¹⁷ Página 7 del Acta de cómputo.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b) o c), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, el de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de este último; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causa perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro nacional para participar en las elecciones de diputaciones federales.¹⁹

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Arturo Michel Terrazas en representación del PAN, toda vez que así se desprende de la copia certificada de la acreditación correspondiente, además de que así fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna de acuerdo con lo que fue determinado al estudiar dicha cuestión en el considerando que antecede.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 15/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



B. Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

En su escrito inicial el partido actor hace valer, por un lado, causas de nulidad de votación recibida en las casillas que más adelante se precisaran.

Asimismo, se tomará en cuenta la Tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”, en la que indica que se otorga la facultad a este Órgano Jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Además, previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora, resulta pertinente aclarar que este órgano



colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,²⁰ lo cual se traduce en que irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación²¹.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris*

²⁰ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²¹ Jurisprudencia 28/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa²².

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Sobre esta temática, el partido actor aduce como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, las siguientes:

No.	CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O
1.	946 B					X							
2.	956 C3					X							
3.	966 C3					X							
4.	968 B					X							
5.	974 B					X							
6.	986 B					X							
7.	991 E1					X							
8.	991 E1 C2					X							

²² Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

9.	991 E1 C3					X													
10.	991 E1 C4					X													
11.	996 C1					X													
12.	1000 B					X													
13.	1001 C3					X													
14.	1006 B					X													
15.	1006 C1					X													
16.	1006 C4					X													
17.	1026 C1					X													
18.	1398 B					X													
19.	1398 C1					X													
20.	1403 C1					X													
21.	1405 C1					X													
22.	1410 C1					X													
23.	1412 B					X													
24.	1413 B					X													
25.	1419 B					X													
26.	1421 B					X													
27.	1422 B					X													
28.	1423 B					X													
29.	2294 B					X													
30.	2490 C1					X													
31.	2624 B					X													



32.	2643 C1						X												
-----	---------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1. Recibir la votación por personas u órganos distintos.

Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, ante el hecho de que alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos,



coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.²³

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado, se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.²⁴

En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

²³ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

²⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la actora solo haya proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionario de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*— Este dato se obtiene de lo que informe el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral, —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local) requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL)—, en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las actas de la jornada electoral fueron remitidas por la autoridad responsable



a través de un dispositivo electrónico debidamente certificado, el cual obra a foja 38 del expediente.

El dispositivo electrónico contiene varios archivos y carpetas y/o subcarpetas que también incluyen a su vez otros archivos.

De manera específica, existe una carpeta denominada “CHIH05_JIN_002_DIPUTACIONES”, al acceder se pueden localizar las actas de jornada electoral (AJE) que se encuentran en dos carpetas: la primera denominada “CHI_05_Expediente_Diputaciones_MR” y la subcarpeta “13.CH05_AJE” que en su interior contiene 648 archivos con una denominación propia que hace identificable a la casilla que corresponde, por ejemplo: CHI_05_AJE_0956_C3.pdf, la cual indica que contiene el acta de jornada electoral de la casilla 956 Contigua 3; por lo que en este caso, en la celda de la tabla comparativa del estudio de la causal en la que se invoque algún dato obtenido de la respectiva acta de la jornada electoral únicamente se señalaran las siglas “AJE”, para indicar que el dato se obtuvo del archivo electrónico que contiene la imagen de la respectiva acta y que se puede visualizar siguiendo la ruta indicada en este párrafo.

En la carpeta denominada “CHIH05_JIN_002_DIPUTADOS”, se encuentra el archivo “AJE-CASILLAS IMPUGNADAS.pdf” que se integra por un solo documento con 25 fojas de actas de jornada electoral, por lo que, cuando en el cuadro en estudio se haga referencia a éste documento, únicamente se señalara que se trata del acta de jornada electoral (AJE) y el número de página del archivo pdf donde se localizó.

Asimismo, en lo que respecta a la casilla 1421 B, el dato se tomó del acta de jornada electoral de la elección de presidencia de la República, la cual fue obtenida derivado del requerimiento



realizado y que obra a foja 144 del expediente.

Por lo que respecta a las actas de escrutinio y cómputo, primero hay que acceder a la carpeta "CHIH05_JIN_002_DIPUTACIONES". En su interior se puede ubicar dos carpetas, la primera con la denominación "3.CH05_DIP_MR_AEC_CERT", que en su interior contiene 193 archivos con una denominación propia que hace identificable a la casilla que corresponde, por ejemplo: CHI_05_DIP_MR_AEC_1419_B1.pdf, la cual indica que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1419 Básica; por lo que cuando en el cuadro en estudio se señalará únicamente las siglas "AEC".

Asimismo, de la carpeta "CHIH05_JIN_002DIPUTADOS", se encuentra el archivo "DIPUTADOS-AEC-IMPUGNACIÓN.pdf" que se integra por un solo documento con 34 fojas de actas de escrutinio y cómputo, por lo que, cuando en el cuadro en estudio se haga referencia a éste documento, únicamente se señalara que se trata del acta de escrutinio y cómputo (AEC) y el número de página del archivo pdf donde se localizó.

Respecto de las constancias de clausura, la casilla 2494 Básica se localiza en la carpeta "CHIH05_JIN_002DIPUTADOS", archivo "Constancia Clausura 2294_B1.pdf".

Además, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, en la foja 129 se localiza un disco compacto certificado, en cuyo contenido de encuentra la carpeta denominada "CHI05_JIN_2024_Atención_Requerimiento" y a su vez, el archivo "CHI_05_Constancias de Clausura.pdf", que en su interior contiene 22 páginas, por lo que en el caso de utilizarse éste archivo como referencia se precisará el número de página del pdf donde se localiza la constancia de clausura



correspondiente.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designado para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

En este caso, del referido dispositivo electrónico que consta a foja 38 del expediente, el encarte se localiza en la carpeta “CHIH05_JIN_002DIPUTADOS” y el archivo “Encarte VCEYEC.pdf” que contiene 28 páginas, por lo que cuando se haga referencia al encarte, únicamente se señala el número de página del pdf donde se localiza la información.

Únicamente respecto de la casilla 1412 Básica, la información se obtuvo derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, en un disco compacto certificado en página 129, que contiene la carpeta “CHI05_JIN_2024_Atención_Requerimiento” y a su vez, el archivo “CHI_05_Encarte JIMENEZ.pdf”, página 8.

Luego, en caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al



listado nominal remitido por la autoridad responsable en dispositivo electrónico debidamente certificado el cual obra a foja 38 del expediente.

Dichas listas se ubican en la carpeta “CHIH05_JIN_002DIPUTADOS”, subcarpeta “LNE CASILLAS IMPUGNADAS”, la cual contiene 23 archivos con información del encarte de algunas casillas que son identificables por el propio nombre del archivo, por ejemplo, “1398_C1.pdf”, que se refiere a la casilla 1398 contigua 1.

Además, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, en la página 129 del expediente se localiza un disco compacto que contiene una carpeta denominada “CHIH05_JIN_2024_Atención_Requerimiento” y en su interior también se localiza una subcarpeta de nombre “Listados Nominales por sección”, y en su interior se encuentran 31 archivos de cuyo nombre es posible identificar a cuál sección se refiere.

Si un funcionario o funcionaria es localizada en dichas listas, se señalará el número de página del cuadernillo de la sección que se encuentra señalado en la parte superior derecha, así como el número de consecutivo que se ubica en la parte superior del recuadro donde están los datos de la persona; en el caso de que se encuentre a la persona en la lista nominal de la sección correspondiente, pero de otra casilla diversa se hará el señalamiento correspondiente.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.



Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

Precisado lo anterior, el estudio de las constancias que obran en el expediente arrojaron los resultados siguientes:

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
1	946 B	Primer escrutador Armando Gefrens St	Primer Escrutador Armando Contreras Soto AJE	No Página 1 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 348	Infundado
2	956 C3	Segundo escrutador Raynaldo Altonio Sias	Presidente Reynaldo Antonio Sias Molina AJE	Sí Página 2 pdf		Infundado
3	966 C3	Tercera escrutadora Cinthya Lucero Guerra Barrientos	Tercera Escrutadora Cinthya Lucero Guerra Barrientos AJE	No Página 3 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 328	Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
4	968 B	Segunda escrutadora Ura Sánchez A	Segunda Escrutadora Laura Sánchez A AJE	No Página 4 pdf	Sí Página 17 Consecutivo 540	Infundado
5	974 B	Segunda secretaria Itza Mariel Madrid Chace	Primera Secretaria Itza Mariel Madrid Chacón AJE	Sí Página 5 pdf		Infundado
6	986B	Primera escrutadora Alondra Morales Barrón	Segunda secretaria Alondra Yajaira Morales Barrón AJE	Sí Página 6 pdf		Infundado
7	991 E1	Segundo escrutador Avaya Torrez Eleazar	Primer Escrutador Araujo Torrez Eliazar AEC Página 34 pdf	Sí Página 7 pdf		Infundado
8	991 E1	Tercera escrutadora Acevedo Gayton Maria Dat Rosann	Segunda Escrutadora Acevedo Gaytán María Del Rosario AEC Página 34 pdf	No Página 7 pdf	Sí Página 1 Consecutivo 4	Infundado
9	991 E1 C2	Segunda escrutadora Rosa Angelica Lopez Lopez	Primera Escrutadora Rosa Angelica Lopez Lopez AEC Página 8 pdf	Sí Página 7 pdf		Infundado
10	991 E1 C2	Tercer escrutador Moisés Bárcenas Muñoz	Segundo Escrutador Moisés Bárcenas Muñoz AEC Página 8 pdf	No Página 7 pdf	Sí Página 8 Consecutivo 252	Infundado
11	991 E1 C3	Primera escrutadora Luz Elena Martinez Gaytan	Primera Escrutadora Luz Elena Martinez Gaytán AEC Página 9 pdf	No Página 8 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 424 (LN 991 E1 C2)	Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
12	991 E1 C3	Segundo escrutador Juan Manuel Samaniego	Segundo Escrutador Juan Manuel Samaniego AEC Página 9 pdf	No Página 8 pdf	Sí Página 6 Consecutivo 148 (LN 991 E1 C4)	Infundado
13	991 E1 C4	Segundo escrutador Cristian Garcia González	Primer Escrutador Cristian García González AEC Página 10 pdf	No Página 8 pdf	Sí Página 13 Consecutivo 407 (LN 991 E1 C1)	Infundado
14	996 C1	Tercera escrutadora Zdo Noemi Hernandez R	Segunda Secretaria Noemi Hernández Ramírez AJE	Sí Página 9 pdf		Infundado
15	1000 B	Primer (a) escrutador (a) Gud Escamilla O	Nombre No Localizado En Actas Presidente: Raúl Román Chavira Primer Secretario: Miguel Escamilla Benavídez Segundo Secretario: Luis Uriel Medina Valdez Primer Escrutador: Luis Carlos Chávez Sánchez Segundo Escrutador: Dante Gael Garza Gutiérrez AJE			Inoperante
16	1001 C3	Tercer escrutadora Celia Anahi Gómez Sakido	Tercera Escrutadora Celia Anahí Gómez Salcido AEC Página 13 pdf	No Página 11 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 433	Infundado



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
17	1006 B	Segunda secretaria Viridiana Marlen Mendoza Castillo	Segunda Secretaria Viridiana Marlen Mendoza Castillo AJE	No Presidenta Eunice Roció Rodríguez Acosta Primer secretario Jose Valentín Marín Ruiz Segundo secretario Jose Guadalupe Rodríguez Burciaga Primer Escrutador Héctor Jose Franco Deandar Segunda Escrutadora Norma Judith Espinoza Porras Tercera Escrutadora Norma Guadalupe García Vásquez Página 12 pdf	No Página 15	Fundado
18	1006 B	Primer escrutador Kevin Letenza Collial Garrica	Primer Escrutador Kevin Lorenzo Corral García AJE	No Página 12 pdf	Sí Página 18 Consecutivo 567 ²⁵	Infundado
19	1006 B	Segundo escrutador Cresencio Prudente Salinas	Segundo Escrutador Cresencio Prudente Salinas AJE	No Presidenta Eunice Roció Rodríguez Acosta Primer secretario Jose Valentín Marín Ruiz Segundo secretario Jose Guadalupe Rodríguez Burciaga Primer Escrutador Héctor Jose Franco Deandar	No Página 10	Fundado

²⁵ De la lista nominal de la sección 1006 extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
				<p>Segunda Escrutadora Norma Judith Espinoza Porras</p> <p>Tercera Escrutadora Norma Guadalupe Garcia Vásquez</p> <p>Página 12 pdf</p>		
20	1006 B	Tercer escrutador Jaime Tomas García Revistas	Tercer Escrutador Jaime Tomas García Rosilas AJE	<p>No</p> <p>Presidenta Eunice Roció Rodríguez Acosta</p> <p>Primer secretario Jose Valentín Marín Ruiz</p> <p>Segundo secretario Jose Guadalupe Rodríguez Burciaga</p> <p>Primer Escrutador Héctor Jose Franco Deandar</p> <p>Segunda Escrutadora Norma Judith Espinoza Porras</p> <p>Tercera Escrutadora Norma Guadalupe Garcia Vásquez</p> <p>Página 12 pdf</p>	No Página 12	Fundado
21	1006 C1	Primera escrutadora Bronce Lovenci Parla Cabquero	Primera Escrutadora Brenda Lorena Parra Caballero AJE	Sí Página 12 pdf		Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
22	1006 C4	Segunda secretaria Tayde Zarai Hernández	Segunda Secretaria Tayde Zarai Hernández AEC Página 16 pdf	No Página 12 pdf	Sí Página 1 Consecutivo 23 (LN 1006 C2)	Infundado
23	1006 C4	Primer escrutador Luis Gerardo Pérez Torrea	Primer Escrutador Luis Gerardo Pérez Torres AEC Página 16 pdf	No Presidenta Evelyn Ovalle Cisneros Primer secretario Jose Alberto Campa Ramirez Segundo secretario Rene Gustavo Sáenz Hernandez Primera escrutadora Vanessa Areli Alarcón Chavez Segunda escrutadora Fátima Garcia Rodríguez Tercer escrutador Carlos Gabriel Rodríguez Amparan Página 12 pdf	No Página 8	Fundado
24	1026 C1	Segundo (a) escrutador (a) En cuantas hojas se registraron	Segunda Escrutadora Silvia Areli Ramírez Ochoa AEC Página 17 pdf	No Página 13 pdf	Sí Página 1 Consecutivo 27 (LN 1026 C6)	Infundado
25	1398 B	Segundo secretario Zeebardo Gurrot Ríos	Segundo Secretario Leobardo Gurrola Ríos AJE	No Página 13 pdf	Sí Página 17 Consecutivo 524	Infundado
26	1398 B	Primera escrutadora Raquel Ramos Montes	Primera Escrutadora Laura Raquel Ramos Montes AJE	Sí Página 14 pdf		Infundado
27	1398 C1	Segunda secretaria	Segunda Secretaria	No Página 14 pdf	Sí	Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
		Esmeralda Berenice Rivera González	Esmeralda Berenice Rivera González AJE		Página 14 Consecutivo 444	
28	1398 C1	Tercera escrutadora Aurora Martínez Moreno	Segunda Escrutadora Aurora Martínez Moreno AJE	No Página 14 pdf	Sí Página 1 Consecutivo 4	Infundado
29	1403 C1	Segundo secretario Jaime Hernandez B	Primer Secretario Jaime H Hernandez Bernal AJE	Sí Página 15 pdf		Infundado
30	1403 C1	Primera escrutadora Elizabeth Perez Cardona	Segunda Secretaria Elizabeth Perez Cardona AJE	No Página 15 pdf	Sí Página 6 Consecutivo 169	Infundado
31	1405 B	Segundo secretario Gabria Vargas Solo	Primer Escrutador Gabriel Vargas Soto CC Página 14 pdf	No Página 16 pdf	Sí Página 14 ²⁶ Consecutivo 420 (LN 1405 C1)	Infundado
32	1410 C1	Segunda escrutadora Rosa Marisol Hernández Raye	Segunda Escrutadora Rosa Marisol Hernández Reyes AJE	No Página 17 pdf	Sí Página 12 Consecutivo 353 (LN 1410 B)	Infundado
33	1412 B	Primer escrutador Jose Cepeda Luna	Primer Escrutador Jose Cepeda Luna AEC Página 22 pdf	Sí Página 8 pdf		Infundado
34	1413 B	Tercer escrutador Alex Rider Dagado Sanchez	Primer Escrutador Alex Fidel Delgado Sanchez AJE	Sí Página 9 pdf		Infundado

²⁶ De la lista nominal se advierte que el apellido es invertido al escrito en el acta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
35	1419 B	Tercera escrutadora Gabriela Martínez Ch	Tercera Escrutadora Gabriela Martínez Ch CC Página 16 pdf	No Página 19 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 429 ²⁷	Infundado
36	1421 B	Presidenta Akane Yaribelen Garcia Cal	Presidenta Akane Yarahelen García Calamaco Presidencia PREP	Sí Página 20 pdf		Infundado
37	1422 B	Primera secretaria Mónica Gandarilla Ruvalcaba	Primera Secretaria Mónica Gandarilla Ruvalcaba AJE	Sí Página 21 pdf		Infundado
38	1423 B	Segunda secretaria Mariana Choiry Castillo	Segunda Secretaria Mariana Chairez Castillo AJE	Sí Página 22 pdf		Infundado
39	1423 B	Primera escrutadora Manuela Lopez Saucedo	Primera Escrutadora Manuela Lopez Saucedo AJE	Sí Página 22 pdf		Infundado
40	1423 B	Segunda escrutadora Maria Concepción Saucedo	Segunda Escrutadora Maria Concepción Saucedo Domínguez AJE	Sí Página 22 pdf		Infundado
41	2294 B	Segunda secretaria Lliana Eufraño Vargas	Primera Secretaria Lilitiana Eufraño Vargas CC Página 1 pdf	No Presidente Ricardo Isai Jaquez González Primera secretaria Melisa Josefina Garcia Alvidrez Segundo secretario	No Página 9	Fundado

²⁷ El segundo apellido es Chavez.



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre o Cargo de la persona impugnada	Acta de Jornada Electoral, o Acta o documento diverso	¿Fue designado Según Encarte?	En su caso ¿Aparece la Lista Nominal?	Conclusión
				<p>Jesus Alejandro Alvarado Hernandez</p> <p>Primera escrutadora Margarita Lizeth Gardea Porras</p> <p>Segundo escrutador Ismael Molina Martinez</p> <p>Tercer escrutador Guadalupe Chavez Lopez</p> <p>Página 23 pdf</p>		
42	2490 C1	Segunda secretaria Maria Del Rosanci Hobandez Chave	Segunda Secretaria Maria Del Rosario Hernandez Chavez AJE	Sí Página 24 pdf		Infundado
43	2490 C1	Primer escrutador Adán Huerta Saltera	Primer Escrutador Adán Huerta Soltero AJE	Sí Página 24 pdf		Infundado
44	2624 B	Tercera escrutadora Benita Rodríguez Ramírez	Segunda Escrutadora Benita Rodríguez Ramírez AJE	No Página 17 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 441 (LN 2624 C1)	Infundado
45	2643 C1	Tercer escrutador Daniel Marquez Lara	Tercer Escrutador Daniel Marquez Lara AEC Página 32 pdf	No Página 26 pdf	Sí Página 13 Consecutivo 402 (LN 2643 B)	Infundado

Ahora bien, de acuerdo con la información contenida en el anterior cuadro, se desprende lo siguiente:

- a) El nombre de la persona cuestionada no corresponde a alguna de las personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral.



Respecto de la casilla 1000 B el agravio resulta **inoperante** ya que la persona cuestionada por el partido actor no aparece entre quienes desempeñaron alguno de los cargos de la mesa directiva de la respectiva casilla; por tanto, no se acredita el hecho en que la parte actora funda su pretensión de nulidad.

b) La persona cuestionada fue designada según el encarte o aparece en la lista nominal

En el caso de las casillas 946 B, 956 C3, 966 C3, 968 B, 974 B, 986 B, 991 E1, 991 E1 C2, 991 E1 C3, 991 E1 C4, 996 C1, 1001 C3, 1006 B, 1006 C1, 1006 C4, 1026 C1, 1398 B, 1398 C1, 1403 C1, 1405 B, 1410 C1, 1412 B, 1413 B, 1419 B, 1421 B, 1422 B, 1423 B, 2624 B y 2643 C1 es infundado porque las personas señaladas por el partido político actor, era posible desprender el nombre correcto que aparecía en alguna de las actas y, derivado del estudio correspondiente, se desprendió que dichas personas sí fueron designadas en el Encarte de la sección, o bien, si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación

Lo anterior, con la precisión de que en el caso de la casilla 1405 B, se advirtió que el nombre correcto de la persona impugnada es Gabriel Soto Vargas y no como se escribió en el acta que fue Gabriel Vargas Soto, ya que según las máximas de experiencia y la lógica se advierte que la persona que llenó el acta se equivocó e invirtió los apellidos de la persona; esto es así porque de acuerdo a lo que establece la ley y como usualmente se actúa, es a la persona Secretaria²⁸ a la que le corresponde el llenado de las actas y no es la propia persona funcionaria la que plasma

²⁸ Artículos 278, párrafo 5; 286, párrafo 2 y 290, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.



su nombre, por lo que es habitual que pueda tener alguna equivocación de esa índole.

Sin embargo, si es posible apreciar por parte del órgano jurisdiccional dicho error derivado de lo que se observa en el Encarte o la lista nominal como es el caso, el error es subsanable y por tanto la casilla no debe anularse conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el Encarte o en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.²⁹

c) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Con relación a las casillas 1006 B, 1006 C4 y 2294B el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida.³⁰

²⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”.

³⁰ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



3.3. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de Cómputo Distrital de Mayoría.

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos del partido político actor respecto de las casillas **1006 B, 1006 C4 y 2294 B**, se **declara la nulidad** de la votación recibida en dichas casillas y, por tanto, resulta procedente llevar a cabo la **recomposición** del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.

Ahora bien, en atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de esta Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.³¹

Recomposición

PARTIDO POLÍTICO	Casillas anuladas³²	Votación anulada
-----------------------------	---------------------------------------	-----------------------------

Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

³¹ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

³² Datos tomados de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales, ubicados en el dispositivo electrónico USB, que se encuentra certificado a foja 38 del expediente, en la siguiente ruta: CHI05_JIN_002_DIPUTACIONES, CHI_05_Expediente_Diputaciones_MR,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

	1006 B	1006 C4	2294 B	
	83	83	86	252
	21	29	17	67
	3	5	6	14
	12	6	8	26
	9	10	11	30
	21	14	11	46
morena	101	115	105	321
	2	10	8	20
	3	1	0	4
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	5	4	2	11
	1	1	1	3
	2	2	1	5
	1	3	2	6
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	1	1
VOTOS NULOS	8	7	5	20
VOTACIÓN TOTAL	272	290	264	826

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
A	B	C	D	E
PARTIDO O COALICIÓN	EMBLEM A	CÓMPUT O DISTRITA L	VOTACIÓ N ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (C-D)
PAN		61905	252	61653
PRI		26975	67	26908
PRD		4006	14	3992
PVEM		6491	26	6465
PT		4691	30	4661
MC		16567	46	16521
MORENA	morena	56409	321	56088
COALICIÓN		3488	20	3468
		1403	4	1399

6.CH05_DIP_MR_ACTACIRC_GPO_TRABAJO y CH05_DIP_MR_GPO2_ACTACIRC cer.pdf, páginas 38 y 42.

Así como CHI05_JIN_002_DIPUTACIONES, CHI_05_Expediente_Diputaciones_MR, 6.CH05_DIP_MR_ACTACIRC_GPO_TRABAJO y CH05_DIP_MR_GPO3_ACTACIRC cer.pdf, página 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

N FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO		148	0	148
		82	0	82
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA		2876	11	2865
		381	3	378
		787	5	782
		932	6	926
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		70	1	69
VOTOS NULOS		5177	20	5157
VOTACIÓN TOTAL		192388	826	191562

Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM A	VOTOS COMUNE S	ASIGNACIÓN PROPORCION AL	FRACCIÓN N	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM A	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	 	3468	1156	0	1156	1156	1156	-	-	-
	 	1399	699	1	700	699	0	-	-	-
	 	148	74	0	74	0	74	-	-	-
	 	82	41	0	0	41	41	-	-	-
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	 morena	2865	955	0	-	-	-	955	955	955
	 	378	189	0	-	-	-	0	189	189
	 morena	782	391	0	-	-	-	391	391	0
	 morena	926	463	0	-	-	-	463	0	463
TOTAL	-	-	-	-	1930	1896	1271	1809	1535	1607

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		61653	1930	63583
PRI		26908	1896	28804
PRD		3992	1271	5263
PVEM		6465	1535	8000
PT		4661	1607	6268
MC		16521	0	16521



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
MORENA		56088	1809	57897
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		69	0	69
VOTOS NULOS		5157	0	5157
VOTACIÓN FINAL		181514	10048	191562

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** a diputaciones federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número)
PAN, PRI, PRD		Noventa y siete mil seiscientos cincuenta	97650
MORENA, PVEM, PT		Setenta y dos mil ciento sesenta y cinco	72165
MC		Dieciséis mil quinientos veintiuno	16521
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Sesenta y nueve	69
VOTOS NULOS		Cinco mil ciento cincuenta y siete	5157

Dichos cómputos para la elección de diputaciones de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 05 distrito federal electoral en Chihuahua, procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de



la fórmula de candidaturas registrada por la coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Chihuahua, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo de la referida elección del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-59/2024

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.